



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1079 de 2018

Repartido Nº 651

Mayo de 2018

CANCELACIÓN DE DEUDAS

Se modifica el Título 1 del Texto Ordenado 1996

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985."

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 486 de La Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 4º.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 6º de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente inciso:

"El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado".

Artículo 6º.- Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición".

Artículo 7º.- Ajústase el plazo que vence el 30 de junio de 2018, establecido por el artículo 42 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, para las entidades que se indican de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) sociedades anónimas con acciones nominativas: 30 de junio de 2018;
- b) sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2018;
- c) demás entidades obligadas por la ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de noviembre de 2018.

Sala de la Comisión, a 24 de mayo de 2018.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

RICARDO ALCORTA

JOSÉ AMORÍN

CARLOS CAMY

ÁLVARO DELGADO

LUIS A. HEBER

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

JOSÉ MUJICA



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

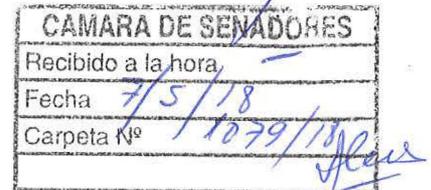


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **24 ABR 2018**

Señora Presidente de la Asamblea General

Lucía Topolansky



2018/05/001/60/40

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente Proyecto de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de su conocimiento, el Poder Ejecutivo ha considerado necesario promover medidas tendientes a la mejora del clima de negocios, con el objetivo de promover la inversión y el empleo.

En ese marco, las disposiciones que se proponen tienen por objetivo la reducción de los costos de cancelación de las deudas y el fortalecimiento de los derechos de los contribuyentes, y consisten en las siguientes:

- a) Modificación de la clausura del establecimiento comercial. En el artículo 1º, se proponen cambios con relación a la clausura de establecimientos comerciales en tres sentidos:
- i. Eliminando la facultad de que la Dirección General Impositiva (DGI) proceda a clausurar sin resolución judicial.
 - ii. Aclarando que la condición "...de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación" (agregada por la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005), sólo aplica a la última hipótesis que habilita el pedido de clausura (trasgresión al régimen general de documentación) y no a las dos primeras (no facturación o subfacturación).
 - iii. Consagrando expresamente que la efectivización de la clausura (decretada judicialmente) debe ser practicada por la Dirección General Impositiva, a fin de evitar dudas sobre quien recae dicha tarea.


NA/MP/A-MB

b) Modificación del régimen de capitalización de los recargos por mora.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la regularización de adeudos tributarios, en el artículo 2º se propone facultar al Poder Ejecutivo a que modifique el régimen de capitalización de los recargos por mora en los casos que, por las características de los tributos a los que acceda, resulte procedente la aplicación de la tasa lineal sin que se vulneren derechos adquiridos de los contribuyentes (a modo de ejemplo, véase lo dispuesto en el literal f) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Actualmente dicha capitalización se realiza en forma cuatrimestral, lo que implica un crecimiento exponencial del adeudo original (cuyo impacto es significativo especialmente en los adeudos más antiguos). En tal sentido, se promueve una norma que permita al Poder Ejecutivo mantener el régimen de capitalización cuatrimestral sólo durante los primeros 5 (cinco) años contados desde la exigibilidad (lo que sigue manteniendo el efecto de estimular el pago de las deudas tributarias en desmedro de otras) y, a partir del sexto año (cuando ya el incumplimiento se ha consolidado) proceder a su cómputo en forma lineal (recargo simple, sin capitalización), distinguiendo la naturaleza de los tributos a los que acceda.

c) Derogación de la facultad de suspender el Certificado de Vigencia Anual (CVA) por medidas cautelares (artículo 463 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005). La facultad de suspender la vigencia del CVA a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas las medidas cautelares por el Poder Judicial fue introducida por el artículo referido con la finalidad de fortalecer a la Administración Tributaria.

Ahora bien, desde el punto de vista práctico, constituye un obstáculo para la operativa regular de las empresas durante el litigio y no ha demostrado producir efectos decisivos en el procedimiento, por lo que en el artículo 3º se propone su derogación.

d) Derogación de la no procesabilidad de la denuncia penal. El artículo 368 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013 incluye en el elenco de actos no procesables por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), previstos en el artículo 27 del Decreto - Ley Nº



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

15.524 de 9 de enero de 1984, el acto por el cual se dispone presentar la denuncia penal por el delito de defraudación tributaria (artículo 110 del Código Tributario).

Recientemente, por Sentencia N° 440/2016 de 19 de octubre de 2016, la Suprema Corte de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de dicha disposición para el caso concreto objeto del proceso. En consecuencia, se propone la derogación de este artículo de modo de alinear la normativa a dicho fallo, que se funda en el principio de tutela jurisdiccional, como otra forma de fortalecer los derechos del contribuyente.

2018/05/001/60/40

- e) Notificación del Acta Final de Inspección. El Acta Final de Inspección es un evento al cual el Código Tributario le reconoce efecto interruptivo de la prescripción del derecho al cobro de los tributos y sanciones (artículo 39 del Código Tributario).

El documento que se denomina “Acta Final de Inspección”, contiene el resumen de lo actuado en la inspección, por lo que, con la finalidad de asegurar la debida defensa del contribuyente – que incluye el conocimiento oportuno de los actos de la Administración-, se propone incluir la previsión expresa de la notificación en el artículo 5°.

- f) Suspensión de recargos por mora en casos de recomposición: En los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula un acto de determinación y el procedimiento debe recomponerse desde el momento en que se produjo el vicio que condujo a la anulación, ello implica retrotraer las actuaciones temporalmente y puede suponer el transcurso de un período relativamente considerable.

Teniendo presente que las anulaciones en estos casos responden a lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró una irregularidad en el trámite que deriva del accionar de la Administración, parecería que razones de justicia ameritan contemplar un sistema específico de cálculo de los recargos por mora para estos casos, por lo que en el artículo 6° se establece que en los casos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anule total o parcial actos de determinación dictados por la Dirección General

Impositiva, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición.

En otro orden, se agrega un artículo que ajusta el plazo otorgado por el artículo 42 *in fine* de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, estableciéndose un escalonamiento. A tales efectos, se mantiene el otorgado a las sociedades anónimas con acciones nominativas y se posponen:

- a) Hasta el 30 de setiembre de 2018, el otorgado a las sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N°. 18.930, de 17 de julio de 2012;
- b) Hasta el 30 de noviembre de 2018, el otorgado a las demás entidades obligadas por dicha ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N°. 18.930, de 17 de julio de 2012, cuyo plazo ya está vencido.

La necesidad de esta modificación radica en que el volumen de entidades obligadas es muy elevado y es necesario organizar de una manera más eficiente los ingresos de las declaraciones juradas al registro del Banco Central del Uruguay, a la vez de instruir a entidades de tan diversa naturaleza sobre su debido cumplimiento.

Saluda a la Señora Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

2018/05/001/60/40

“Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985."

ARTÍCULO 2°.- Agrégase al artículo 486 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos"

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 4°.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, por el siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, cuando los sujetos pasivos sean auditados por la Dirección General Impositiva, el acta final de inspección deberá establecer los períodos y, para cada uno de los impuestos, los montos en vías de determinación que correspondan.

El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado".

ARTÍCULO 6°.- Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 9°**.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición”.

ARTICULO 7º.- Modifícase el plazo otorgado por el artículo 42 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, a las entidades que se indican:

a) sociedades anónimas con acciones nominativas: 30 de junio de 2018;

b) sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2018;

c) demás entidades obligadas por la Ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012: 30 de noviembre de 2018.

2018/05/001/60/40

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO TRIBUTARIO

TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPITULO TERCERO - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL

SECCION PRIMERA – PROCEDIMIENTO

Artículo 45.- (Formulación de actas).- Las diligencias y comprobaciones que realicen los funcionarios se documentarán en actas circunstanciadas suscritas por los mismos de las que se dejará copia al interesado. Este también deberá firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que estime conveniente; si se negare a firmarla, así se hará constar por el funcionario actuante.

Fuente: Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

TEXTO ORDENADO 1996

Título I**SECCIÓN III DERECHO TRIBUTARIO FORMAL****Capítulo 8****Régimen de certificados**

Artículo 80.- Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

- A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

Se prescindirá de la obtención del certificado para enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial. En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88º de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley N° 14.664, de 14 de junio de

1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.

- B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

- C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.
- D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario.

Fuente: Ley Nº 17.930 de 19.12.005, art. 463.

Asimismo, se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente omitiera registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97º bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Esta norma será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07.11.012, art. 313.
Vigencia: Ejercicios cerrados a partir del 1º.01.013

En caso de falta de pago de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto anual de enseñanza primaria, se faculta a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido. A tales efectos, la Administración Nacional de Educación Pública informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos de pago correspondientes.

Fuente: Ley Nº 19.333 de 31.07.015, art. 6º.

SECCIÓN V INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1

Mora

Artículo 117.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, referidos en el artículo 94º del Código Tributario. Los recursos administrativos y jurisdiccionales en trámite y que se hayan deducido con anterioridad al 30 de junio de 1992, serán resueltos conforme a la interpretación que de la legislación vigente, con anterioridad a la presente, hiciera el órgano competente para decidir.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 486

Capítulo 3

Clausuras

Artículo 123.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real, o transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que hagan presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de

los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Fuente: Ley N° 17.930 de 19.12.005, art. 467.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45° del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 69.

Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 647.

Ley 17.930 de 19.12.005, artículo 467.

Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011

REGIMEN DE FACILIDADES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. ACTUALIZACION DE SANCIONES. JUICIO EJECUTIVO TRIBUTARIO

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen especial de facilidades previsto por los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, a las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.584, de 27 de junio de 1984, recogido en el artículo 126 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 3°.- En aquellos casos en que se haya dispuesto como medida cautelar o en el proceso ejecutivo la intervención de caja o la retención de créditos, la Dirección General Impositiva otorgará fecha valor cancelatoria a la solicitud judicial de liberación de fondos con destino pago a cuenta de los adeudos tributarios reclamados judicialmente por la misma, siempre que no medie un plazo mayor a seis meses entre la referida solicitud y el ingreso efectivo del pago a la Tesorería del referido organismo.

La presente disposición será de aplicación a las solicitudes judiciales de liberación de fondos presentadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°.- Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 472 inciso 1).

Artículo 472.- La Dirección General Impositiva podrá disponer, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, una reducción de los recargos incluidos en los acuerdos previstos en el artículo anterior, en tanto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del acuerdo, el contribuyente:

- A) Cancele el total del acuerdo, o*
- B) Cancele el total del acuerdo mediante un pago equivalente al 20% (veinte por ciento) y por el saldo restante cuotas mensuales y consecutivas mediante la entrega de cheques diferidos cuyos vencimientos no podrán exceder los ciento ochenta días, contados desde la entrega inicial, o*
- C) Constituya aval bancario o seguro de caución por el total del adeudo, a satisfacción de la Administración.*

La tasa resultante de la reducción dispuesta no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Si el contribuyente solicitara facilidades de pago al amparo de los artículos 32 y siguientes del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá reducir la tasa prevista a tales efectos.

Artículo 5°.- *Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la realización de un Texto Ordenado de la normativa vigente sobre derechos, garantías y deberes de los obligados tributarios, en el marco de su relación con la Dirección General Impositiva. Dicho Texto Ordenado se actualizará cada dos años.*

Artículo 6°.- *A partir de la vigencia de la presente ley, cuando los sujetos pasivos sean auditados por la Dirección General Impositiva, el acta final de inspección deberá establecer los períodos y, para cada uno de los impuestos, los montos en vías de determinación que correspondan.*

Fuente: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 273.

Artículo 7°.- La Dirección General Impositiva deberá, cuando se tramite por expediente administrativo, declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones, intereses y recargos cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Código Tributario.

Artículo 8°.- Sustitúyese el numeral 43) del artículo 346 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, recogido en el artículo 113 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva y a sus oficinas dependientes:

- 1) A solicitar la clausura de los juicios ejecutivos en que se reclamen por concepto de impuesto, intereses, multas y recargos, cantidades inferiores a la equivalente al 10% (diez por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio. Ante la solicitud correspondiente los Tribunales decretarán la clausura de los procedimientos dejando sin efecto las medidas de garantía adoptadas y declarando de oficio los tributos causados, sin especial condenación procesal.
- 2) A no promover juicio por cantidades inferiores a la que resulta de la equivalencia mencionada en el numeral anterior, debiendo adoptar las disposiciones del caso para que se inicie la acción judicial cuando, por acumulación de varios adeudos, se supere el límite fijado.
- 3) A reinscribir con un máximo de cuatro veces consecutivas los embargos genéricos trabados en aquellos juicios ejecutivos que estuvieran archivados por desconocimiento de bienes en los que proseguir la ejecución.

La falta de denuncia de bienes a sabiendas de su existencia se considerará falta grave y será causa de destitución para el funcionario omiso".

Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013

**RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL.
EJERCICIO 2012**

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 368. - Declárase que la resolución fundada a que hace referencia el artículo 110 del Código Tributario, se encuentra comprendida dentro del artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017

**NORMAS DE CONVERGENCIA CON LOS ESTANDARES
INTERNACIONALES EN TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL,
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO****CAPÍTULO II****IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE
PARTICIPACIONES NOMINATIVAS**

Artículo 42.- *(Plazos y condiciones para el registro de la información)*.- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos 23 y 24, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo 25, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos:

- Entidades obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017.

- Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades: 30 de junio de 2018.
